



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 481

Bogotá, D. C., lunes, 24 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se toman medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C Mayo 7 2021

Honorable Representante
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Presidente Comisión VII Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley N° 366 de 2020 "Por medio de la cual se toman medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley N° 366 de 2020 "Por medio de la cual se toman medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas y se dictan otras disposiciones". El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. Trámite de la iniciativa

El Proyecto de Ley n° 366 de 2020, fue radicado el día 18 de agosto de 2020 por los Congresistas Víctor Manuel Ortiz Joya, Carlos Julio Bonilla Soto y Alejandro Alberto Vega Pérez.

El pasado 14 de octubre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes nos designó como ponentes a los Representantes Omar de Jesús Restrepo Correa, Carlos Eduardo Acosta Lozano y Jorge Enrique Benedetti Martelo; este último como coordinador.

Considerando que las opiniones de las entidades públicas, académicos y organizaciones sociales eran fundamentales y sumamente necesarias para la presentación de la ponencia, realizamos una audiencia pública el día 26 de abril de 2021.

II. Objeto del proyecto

Con esta iniciativa se pretende incrementar la protección de los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas, en el marco de la estrategia de formalización adelantada por el sector público.

III. Exposición de motivos

A. Marco jurídico

En respuesta a derechos de petición enviados a Función Pública y a Colombia Compra Eficiente nos han indicado el régimen jurídico que aplica para las personas que se vinculan al servicio público a través de contratos de prestación de servicios, así:

- Artículo 123 de la Constitución el cual autoriza que los particulares temporalmente desempeñen funciones públicas.
- Artículos 13, 32 y 40 de la ley 80 de 1993 sobre la contratación estatal.
- Sentencias C-154 de 1997 en la cual se establecen características para la celebración de contratos de prestación de servicios por el Estado.
- Literal h, numeral 4, artículo 2 de la ley 1150 de 2007; el cual enmarca la prestación de servicios como dentro de las modalidades de selección como una modalidad de contratación directa.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado n° 11001-03-26-000-2003-00014-01 (24.715) del 3 de diciembre de 2007 (Sobre la finalidad del contrato de prestación de servicios)
- Sentencia 614 de 2009 en la que se aborda la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente.
- Artículo 2.2.1.2.1.4.9, sobre los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales; del Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional.

Adicionalmente encontramos que la figura de los contratos de prestación de servicios con personas naturales está reglada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece:

Artículo 34. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos de sus trabajadores y no representantes ni simples intermediarios, las personas que contraten la ejecución de una o varias obras o labores en beneficio ajeno por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo, dueño de la obra o base industrial a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones

<p>e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores¹.</p> <p>Dicho artículo fue modificado por el artículo 3º. del Decreto 2351 de 1965. El texto de dicho artículo resultado de esa modificación fue el siguiente:</p> <p>1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos (empleadores) y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.</p> <p>2º) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.²</p> <p>Frente a esta figura podemos establecer algunos principios que rigen esta figura de contratación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se trate de obras contratadas por una remuneración determinada. • El contratista asume todos los riesgos de la ejecución, lo que le da una gran desprotección. • El contratista, en caso de ser persona jurídica o persona natural, goza de la libertad para nombrar y remover el personal para la realización de sus obligaciones contractuales. • El contratista goza de plena autonomía tanto desde el punto de vista técnico para la ejecución de las obras, el objetivo es cumplir con las obligaciones contractuales diseñadas por el empleador. <p>¹ DEL TRABAJO, Código Sustantivo; SOCIAL, Justicia. Código sustantivo del trabajo. Recuperado de http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp, 1950.</p> <p>² GUTIÉRREZ BARRAGÁN, Camila, et al. Proyecto de reforma al Código Sustantivo del Trabajo "Terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador con justa causa"(Literal b, artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965). 2003. Tesis Doctoral. Universidad de la Sabana.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Dentro de la ejecución de sus obligaciones contractuales el contratista debe utilizar sus propias herramientas y medios de trabajo. <p>Es claro que el marco jurídico sobre la prestación de servicios es diferente al marco jurídico aplicable a una relación laboral regida por el contrato laboral, sus normas y su jurisprudencia. En ningún momento quisiéramos afectar o intervenir en la diferencia y autonomía que existe entre estos dos marcos jurídicos, tampoco dar aplicabilidad a normas a las que no haya lugar. Sin embargo, es importante reconocer que existen vacíos jurídicos con relación a la prestación de servicios que son necesarios atender ya que los principales afectados están siendo los derechos de las personas naturales que trabajan bajo esta modalidad.</p> <p>B. Situación de los contratistas</p> <p>De acuerdo con las normas y con las características señaladas anteriormente podemos sintetizar afirmando que el contrato de prestación de servicios es una modalidad de vinculación con el Estado de tipo excepcional que se justifica constitucionalmente si es concebida como un instrumento para atender funciones ocasionales, que son aquellas que no hacen parte del "giro ordinario" de las labores encomendadas a la entidad, o que, siendo parte de ellas, no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieren de conocimientos especializados; vinculación que en ningún caso debe conllevar subordinación.³</p> <p>Sin embargo, hemos llegado a creer que se está abusando de esta figura. Según un estudio de la Universidad de los Andes la contratación por órdenes de prestación de servicios ha aumentado considerablemente en la última década:</p> <p>Los datos de empleo de la última década reflejan el aumento en la proporción de personas contratadas por Órdenes de Prestación de Servicios (OPS) por año de inserción al mercado laboral en el sector público. Mientras que dentro del grupo de quienes ingresaron al mercado laboral en 2007 solo 20 % se vinculó mediante un contrato OPS, en 2017 esa proporción se elevó a 70 %. Si bien este cambio en la probabilidad de ser contratista puede estar asociado a cambios en la forma de ingreso a la carrera del empleo público, también se ha visto materializado en un aumento dramático del número de contratos por prestación de servicios en los últimos años. De acuerdo con estadísticas de Colombia Compra Eficiente, en apenas dos años, el número de contratos por prestación de servicios en el sector público pasó de 189.357</p> <p>³ Respuesta derecho de petición. Función Pública. Rad. 20193.20173422. 30/08/2019</p>
<p>en 2014 a 243.427 en 2016, en la mayoría de los casos con el objetivo de desempeñar funciones permanentes de la administración pública.⁴</p> <p>Este aumento ha afectado notablemente la calidad del empleo y las expectativas de calidad de trabajo de los jóvenes que se vinculan a una entidad pública. El aumento en el uso de esa figura ha impactado en la calidad del empleo público, impacto generado incluso con las personas que más preparadas se encuentran para la administración pública, según el estudio de la Universidad de los Andes:</p> <p>La relación entre el año de inserción al mercado laboral por tipo de educación solo afecta la calidad del empleo a través de los efectos de la contratación por prestación de servicios. Creemos que este supuesto es plausible teniendo en cuenta que antes de 2007 la posibilidad de tener contrato por prestación de servicios era baja para la población en general, mientras que después de 2007 se experimenta un aumento y este es diferencial por nivel educativo.⁵</p> <p>Una vez revisado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, con corte al 09 de julio de 2019, se encontraron registrados 76.847 contratos de prestación de servicios. No obstante, es necesario precisar que no todos los contratistas suben su hoja de vida al SIGEP, razón por la cual la cifra que aparece en este Sistema no abarca la totalidad de los contratistas, dado que algunos contratistas del Estado registran la información únicamente en el SECOP y, por tanto, la información exacta podrá ser suministrada por la Unidad Administrativa Especial, Colombia Compra Eficiente.⁶</p> <p>El Sistema Electrónico de Contratación Pública no precisa una cifra exacta de los contratistas que actualmente están ejecutando contratos de prestación de servicios, sin embargo, se puede dar una cifra aproximada de la cantidad de contratos de prestación de servicios firmados desde el 2 de enero de 2019 hasta la fecha, la cual se determinó a partir de dos indicadores: i) cantidad de contratistas (448,907 personas) y ii) cantidad de contratos (560,094). Según la plataforma "Portal de Datos Abiertos", donde se encuentran de forma unificada los datos de las entidades estatales, se han encontrado las siguientes cifras sobre los contratos de prestación de servicios registrados en las plataformas del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP.⁷</p> <p>⁴ Pablo Sanabria Pulido, María Alejandra González, Óscar Becerra. ¿Cómo mejorar y racionalizar la contratación por prestación de servicios en el sector público en Colombia? Una mirada desde la calidad del empleo. Notas de Política. N.35. 2019.</p> <p>⁵ Pablo Sanabria Pulido, María Alejandra González, Óscar Becerra. ¿Cómo mejorar y racionalizar la contratación por prestación de servicios en el sector público en Colombia? Una mirada desde la calidad del empleo. Notas de política. N.35. 2019.</p> <p>⁶ Respuesta derecho de petición. Función Pública. Rad. 20193.20173422. 30/08/2019</p> <p>⁷ Respuesta derecho de petición. Colombia Compra Eficiente. Rad. 220191300006808. 13/09/2019. Se debe tener en cuenta que una persona puede celebrar más de un contrato de prestación de servicios, razón por la que la cantidad de contratistas no es igual a la cantidad de contratos.</p>	<p>Según el estudio de la Universidad de los Andes las percepciones de los contratistas frente a la calidad de su condición de trabajo son bastante desafortunada:</p> <p>Específicamente, ser contratista aumenta la probabilidad de desear cambiar de trabajo (27 pp), disminuye la probabilidad de estar satisfecho con el trabajo (28 pp), y con los beneficios ofrecidos por el trabajo (78 pp) y con la jornada de trabajo (49 pp). Finalmente, disminuye la probabilidad de tener una percepción de trabajo estable (50 pp). Estos resultados no solo sobreviven a la presencia de controles y efectos fijos, sino que se mantienen una vez limitamos la muestra a aquellas personas que trabajan treinta o más horas a la semana.⁸</p> <p>A pesar de tratarse de una figura excepcional evidenciamos que la utilización de la misma dentro de la administración pública es cada día más frecuente, esta figura no debe utilizarse para encubrir relaciones laborales en contratos de prestación de servicios, como lo ha reconocido la Corte Constitucional:</p> <p><i>La Corporación consideró que, a diferencia de lo sostenido por el actor, la distinción realizada por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, busca proteger al trabajador de posibles encubrimientos de verdaderas relaciones laborales a través de contratistas independientes. En otras palabras, lo que persigue el legislador es diferenciar y hacer viables los derechos de los trabajadores contratados por terceros, que desarrollan actividades propias y misionales de la empresa beneficiada, a través de la imposición de su responsabilidad solidaria en el pago de los salarios y demás prestaciones sociales. Esta distinción es además razonable y proporcionada.⁹</i></p> <p>Es necesario tener en cuenta que cualquier modificación que se proponga para mejorar la calidad laboral de estas personas requiere disponibilidad presupuestal. Hay varias propuestas sobre estas posibles modificaciones. En primer lugar los cambios que hacen referencia la Cuarta Revolución Industrial y la necesidad de pensar en el servidor público 4.0. Al respecto, el director de Empleo Público del Departamento Administrativo de la Función Pública mencionó en el tercer Congreso Internacional de Meritocracia, un plan nacional de capacitación orientado a la formación de todos los servidores públicos en los próximos años.¹⁰</p> <p>⁸ Pablo Sanabria Pulido, María Alejandra González, Óscar Becerra. ¿Cómo mejorar y racionalizar la contratación por prestación de servicios en el sector público en Colombia? Una mirada desde la calidad del empleo. Notas de política. N.35. 2019.</p> <p>⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C-593 de 2014.</p> <p>¹⁰ Tenemos que empezar a pensar en el servidor público 4.0: Camargo. El Nuevo Siglo. 30 de octubre de 2019</p>

<p>En segundo lugar encontramos la propuesta de examinar cuáles contratos de prestación de servicios pueden pasar a ser de planta, la cual se ha materializado a través del Decreto 1800 de 2019 en el cual se creó la mesa "Por el empleo público, actualización/ampliación de las plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el trabajo digno y decente". La cual tiene el propósito de concretar actividades a desarrollar entre 2019 y 2022, tales como identificación y priorización de entidades, elaboración de comunicaciones, elaboración de estudios técnicos, modificaciones correspondientes en la ley de presupuesto y el consecuente traslado de recursos de inversión a funcionamiento, la elaboración de los correspondientes decretos y la implementación de las reformas.¹¹</p> <p>Finalmente encontramos propuestas como la del proyecto de ley en cuestión, la cual hace referencia a modificaciones concretas de la ejecución contractual con la intención de garantizar medidas más justas.</p> <p>Las primeras dos propuestas dan muestra del interés, la intención y la disposición de recursos que hay y puede haber para adoptar las propuestas que velan por mejorar la calidad de vida de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con el Estado.</p> <p>C. Sobre la propuesta</p> <p>En este el proyecto de ley se proponen las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En primer lugar, el proyecto busca respaldar y promover la estrategia de formalización adelantada por el sector público a través del Decreto 1800 de 2019 en el cual se creó la mesa "Por el empleo público, actualización/ampliación de las plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el trabajo digno y decente". 2. En segundo lugar, el proyecto busca que las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas se realicen luego de la firma del acta de inicio del respectivo contrato. 3. En tercer lugar, el proyecto de ley crea una excepción al contratista para continuar en el régimen subsidiado de salud en algunos casos. 4. En cuarto lugar, el proyecto busca modificar la forma de cotización y pago de los aportes de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas. <p>¹¹ El decreto fue expedido el 7 de octubre de 2019. La mesa fue instalada el 7 de noviembre del mismo año y está conformada por la Ministra de Trabajo, el Ministro de Hacienda, el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública y 8 representantes de las organizaciones sindicales de los empleados públicos. No sabemos en qué van los avances de la mesa.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 5. En quinto lugar, el proyecto de ley quiere hacer claridad sobre las responsabilidades frente a la novedad de retiro para evitar cargas extras sobre las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas. 6. En sexto y último lugar, el proyecto busca garantizar que las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas cuenten con licencia de maternidad.¹² <p>D. Conceptos</p> <p>Sobre la propuesta se ha manifestado el Departamento Administrativo de la Función Pública en un concepto del 2 de octubre de 2020 con Rad. Int. 20202060483232. El concepto general del Departamento es que la propuesta desnaturaliza el contrato de prestación de servicios. Y aunque para algunas cosas consideramos que tiene razón, como por ejemplo para el hecho de extender el concepto de "enfermedad laboral" a los contratos de prestación de servicios; hay otros asuntos donde consideramos que tal desnaturalización no aplica. Hay que partir del hecho de que en la realidad el contrato de prestación de servicios ya está desnaturalizado, y ciertos abusos de esta modalidad de contratación están afectando directamente a los contratistas, sus derechos y su calidad de vida.</p> <p>Siendo conscientes de las afectaciones que han generado estos abusos y de la necesidad de garantizar de manera más efectiva los derechos de estas personas se han impulsado políticas como las de la Mesa "Por el empleo público, la actualización/ampliación de las plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el trabajo digno y decente"¹³, y en esa misma línea de protección garantía se presenta este proyecto de ley. Coincidimos, respaldamos y promoveremos la intención de Función Pública, y del sector, de promover el trabajo digno a través de la actualización y ampliación de las plantas de empleo. Los avances sobre las actuaciones de la Mesa fueron socializados en el marco de la audiencia pública del 26 de abril de 2021.</p> <p>E. Audiencia pública</p> <p>El 26 de abril de 2021, en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se llevó a cabo Audiencia Pública en el marco del trámite del Proyecto de Ley No. 366 de 2020 "Por medio de la cual se toman medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas y se dictan otras disposiciones", donde las diferentes entidades interesadas y la ciudadanía, tuvieron la oportunidad de</p> <p>¹² Ver sentencias de unificación SU-070 y 071 de 2013 de la Corte Constitucional y concepto 08SE20171203000002987 del Ministerio del Trabajo (16/11/2017)</p> <p>¹³ Decreto 1800 de 2019.</p>
<p>dar a conocer sus consideraciones frente a la iniciativa en orden de enriquecer su debate, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Jorge Benedetti - Representante a la Cámara y ponente del proyecto de ley <p>Dio la bienvenida a los asistentes, manifestando su interés por la situación de las personas que celebren contratos de prestación de servicios con las entidades del estado. En ese sentido, recalco que en el Congreso se han presentado diferentes Proyectos de Ley para responder esta problemática, sin embargo, por ser un tema álgido y complejo es relevante abrir este espacio de audiencia pública para conocer sus opiniones y comentarios en torno a las propuestas que trae el proyecto de ley</p> <ul style="list-style-type: none"> - Victor Manuel Ortiz - Representante a la Cámara y autor del proyecto de ley <p>Este Proyecto de Ley tiene como objetivo fundamental mejorar las condiciones de vida de quienes prestan sus servicios a las entidades del estado, debido a que actualmente no poseen unos mínimos respecto a derechos laborales y sociales. Es por ello que buscamos dignificar las condiciones de aquellos que son contratistas por prestación de servicios en el sector público, lo cual se encuentra en armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Andrés Felipe González - Asesor de la dirección de empleo público del Departamento Administrativo de la Función Pública <p>Manifestó que con el decreto 1800 de 2019 se creó la Mesa "Por el empleo público, la actualización/ampliación de las plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el trabajo digno y decente" y que fue instalada el día 7 de noviembre de 2019. Esta mesa tiene por objetivo identificar las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional que presentan un número significativo de contratos de prestación de servicios, y a partir de allí adoptar un cronograma con tareas, responsabilidades y fechas precisas, para que en el término de tres (3) años, en forma progresiva, se continúe dando cumplimiento a los acuerdos colectivos sindicales suscritos en el año de 2013 (punto 17), 2015 (punto 1) y 2017 (punto 1.1), en materia de actualización/ampliación de plantas de empleo. Es así como se ha buscado incorporar a las entidades para desarrollar estos procesos, en la medida de lo posible a costo cero, y hacer un levantamiento de las cargas de trabajo, con un estudio riguroso de lo que persigue la entidad. En este marco veinte entidades ya han comenzado con este proceso, once han manifestado el interés de manera no oficial, y seis que no cuentan con el presupuesto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Iván Daniel Jaramillo - Profesor de carrera académica de la facultad de jurisprudencia de la Universidad del Rosario y director del Observatorio de derecho laboral de la misma universidad <p>En primer lugar, llamó la atención sobre el papel del central sobre la dicotomía subordinación y autonomía siendo parte fundacional del derecho al trabajo. El derecho al trabajo nació en relación con la subordinación y la autonomía quedo para el derecho civil y el derecho comercial históricamente, y</p>	<p>todo lo que se piensa está en relación con los trabajadores dependientes de una asimetría de poder que requiere una protección especial. Es así como en Italia se comienza a hablar de la parasubordinación, inicialmente en Italia, para extender el ámbito de protección al trabajo autónomo, lo mismo que se hizo posteriormente en España y Portugal, sin embargo, esto ha sufrido un desprestigio por el deterioro progresivo de los derechos y se amparo bajo estas figuras para que toda contratación fuera por Contratos de Prestación de Servicios.</p> <p>No obstante, se llegó a esto, porque como en Colombia, existe una gran parte de trabajadores por cuenta propia, con un crecimiento y prevalencia de esta figura, sobre todo en el sector público. Así mismo, en el mercado laboral se encuentra una migración hacia el emprendimiento para obtener recursos.</p> <p>En este sentido, el Proyecto de Ley 366 se adscribe a la estrategia de formalización del sector público, en el marco de la Sentencia C-614 de 2009 C-171 de 2012, la cual estableció la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución. Sin embargo, esto no ha sido suficientemente idóneo y se requiere un seguimiento de esta orden constitucional, requiriendo que este Proyecto de Ley se vincule con esta sentencia. De igual manera, sugiere cambiar foga en aportes por "Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-".</p> <p>Así mismo, buscar que en el marco de la estabilidad contractual reforzada para madres gestantes tener en consideración con lo establecido en la Sentencia C-614 de 2009 y Sentencia C-171 de 2012 sobre los hechos notorios del embarazo. También recomiendo inscribir el descanso remunerado en caso de aborto en lo que trata el artículo 237 del C.S.T. Finalmente, respecto a la estabilidad laboral de personas con debilidad manifiesta, en el proyecto se limita circunstancias de enfermedad, pero no necesariamente se limita a enfermedades de origen laboral, es así como se debe aclarar que este tipo de garantías de estabilidad reforzada no implica la relación de este tipo con otros tipos de espacios de estabilidad reforzada que prevé el ordenamiento y que conforme a la indicaciones legales y jurisprudenciales sean aplicables a este tipo de trabajadores</p> <ul style="list-style-type: none"> - Luis Arturo Maya Noquera - Profesor en la facultad de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia <p>Comparte la necesidad de dignificación de los derechos laborales de los contratistas del Estado, el derecho a la estabilidad laboral reforzada frente a situaciones de debilidad manifiesta y el pronunciamiento constitucional respecto a los derechos de los trabajadores vinculados mediante la denominada prestación de servicios. Por ello, recuerda que en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública en el artículo 32 numeral tercero de la Ley 80 de 1943, especifica que los contratos de prestación de servicios los que se celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad en actividades de carácter temporal y que no se surten con trabajadores de planta. Estas situaciones de vinculación en el Estado han sido violadas de manera flagrante y permanente como lo ha mostrado la jurisprudencia</p>

nacional, no encuadra en la primacía de la realidad sobre las formas las relaciones que se presentan en los contratos de prestación de servicios de personas naturales. La prédica de la autonomía queda limitada en este tipo de contratos.

Con el Proyectos de Ley 366 se puede efectivizar la justicia de la seguridad social en pensiones se minimizaría las justas reclamaciones de los trabajadores que ruegan la acción de los jueces en los entramados judiciales. Por eso, para este Proyecto es necesario revisar el desarrollo jurisprudencial en relación con el tema y los derechos laborales, en el marco de los derechos pensionales y la seguridad social. Este proyecto es necesario para garantizar los mínimos vitales de las relaciones de trabajo que realmente se presentan en las contrataciones de las prestaciones de servicios.

- Héctor Riveros - Director del Instituto de Pensamiento Liberal

Las propuestas contenidas en el proyecto son bastantes loables, en la medida en que van dirigidas a las personas que trabajan en por medio de contrato de prestaciones de servicio a mejorar sus condiciones y les quite un poco la incertidumbre, en este horizonte las propuestas son plausibles. Sin embargo, en armonía con los expresado por Ivan Jaramillo y Luis Arturo Maya, en esa urgencia de asegurar el trabajo no se deben olvidar los derechos laborales, la situación de las personas que trabajan por medio de contratación de servicios deberían estar en condiciones que prevé la Constitución, es decir, la garantía de derechos laborales. El propósito no debe ser simplemente garantizar vinculación laboral, sino debe ser la formalización laboral al régimen de seguridad social, salud y pensión. Existen unos obstáculos para la formalización, básicamente de carácter presupuestal y fiscal, que van dirigidas a tratar de mantener una apariencia de no crecimiento de gastos de funcionamiento, distorsionando la información entre gastos de funcionamiento e investigación. En esto, es importante tener en consideración este carácter en las entidades territoriales, porque existe una limitación a los gastos de funcionamientos. Se debe reducir los obstáculos para la formalización laboral permitiendo las plantas temporales.

- Deisy Yaneth Acevedo Surmay - Miembro Fundador y Fiscal de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Derecho Laboral y de la Seguridad Social

Este proyecto de ley tiene un carácter de progresividad llevando los derechos laborales y sociales a los trabajadores de contratos de prestación de servicio. No obstante, la realidad nacional las entidades públicas aprovechan estas figuras de contratación para disfrazar las relaciones laborales, de allí que este proyecto de ley se tiene que limitar para que se aprovechen las contrataciones de órdenes de prestación de servicio y de esta forma disfrazar las relaciones laborales, evitando la proliferación de estas modalidades y por ende, minimizar las demandas ante el sistema judicial.

Se debe considerar que en el artículo tercero, puede producir una violación de diferentes derechos, sobre todo en relación a lo contemplado en el acto legislativo número uno de 2005, porque necesitamos la sostenibilidad del sistema, por ello no es viable la exclusión de cierto grupo de cotizantes. Este Proyecto de Ley debe tener un horizonte de ampliarlo hacia a los contratistas particulares por el

principio y derecho de igualdad.

- Carlos Julio Díaz Lotero - Director de la Escuela Nacional Sindical

La dificultad estructural es el manejo del concepto presupuestal, aunque el proyecto de ley busca una progresividad, la figura se viene utilizando de manera ilegal con alrededor de 650.000 personas, puesto que existe una distorsión de las cifras debido al gasto de funcionamiento y no en el personal. En Colombia existen dos tipos de vínculos laborales: el vínculo contractual de contrato de trabajo y para el resto de trabajo está regulado por el vínculo legal y reglamentario. El contrato de servicios, tal y como lo ha expresado la Corte, debe ser utilizado para desarrollar actividades misionales y de vocación de permanencia, de carácter temporal, regulando el trabajo independiente y no el trabajo subordinado. Existe un conjunto de normatividad que implican unas restricciones al gasto de funcionamiento, lo cual implica que en su gran parte este gasto de funcionamiento son en su mayor proporción gastos de personal en la nómina. Es así como en Colombia el presupuesto público viene limitando los gastos de funcionamiento y reduciendo los gastos de inversión, lo cual es un problema estructural. El punto de partida es la necesidad de estudios técnicos respecto a la planta de personal, recuperando la dignidad del empleo público, así mismo, repensar las limitaciones de los gastos de funcionamiento.

- Alejandro Parra Giraldo - Corporación Trabajo Decente Colombia

Este Proyecto de Ley tiene como antecedente, el hito más reciente que marcó una ruta para la eliminación de formas ilegales de externalización de labores a cargo del estado en su diferentes niveles, es la sentencia C - 614 / 2009 proferida por la Corte Constitucional, la cual señala con toda claridad como criterio para constituir las plantas de personal en carrera en todas las entidades del estado, el cumplimiento de funciones de carácter permanente, lo que comporta una prohibición de uso de contratos de prestación de servicios para estos casos. La evolución de esta discusión, particularmente en el marco de la aplicación efectiva del convenio 151 de la OIT en el país a partir del año 2012, ha permitido re enmarcarla a la necesidad de instaurar una política pública de alcance nacional en materia de Trabajo Decente en el sector público y el decreto 1800 de 2019.

Con esto, consideramos conveniente el esfuerzo de la comisión séptima constitucional y particularmente del representante Víctor Manuel Ortiz Joya, de tramitar un proyecto de ley en el sentido del 366 de 2020, analizado en audiencia pública el 26 de abril de 2021, invitando respetuosamente a considerar algunos ajustes que le permitan estar al marco jurisprudencial vigente -en materias como estabilidad laboral reforzada-, considerar con mayor cuidado los mecanismos más idóneos para incluir en la seguridad social a los contratistas al servicio del estado y principalmente, mantener sistemas de compartimentación entre el esfuerzo general para eliminar la externalización laboral ilegal en el estado y la regulación de aquellos casos especiales donde se requiera el uso de contratos de prestación de servicios.

- Omar de Jesús - Representante a la Cámara y ponente del proyecto de ley

El congreso está presto siempre está en disposición de escuchar a los diferentes sectores, con la búsqueda de mejorar las condiciones laborales y la formalización de los trabajadores públicos, pero también en el sector privado. Comprometidos con la consecución del trabajo decente, este proyecto debe tener la una unidad de materia que se evaluará a partir de los aportes que se realizaron en esta audiencia.


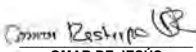
IV. Pliego de modificaciones


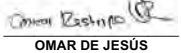
Texto original	Texto para primer debate	Justificación
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger los derechos de las personas naturales que celebran contratos de prestación de servicios con entidades públicas, mediante el mejoramiento de las condiciones de ejecución contractual, de tal forma que los deberes de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral sean más justos, se eviten responsabilidades fiscales para las entidades contratantes y se prevengan prácticas de evasión y elusión de aportes.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger los derechos de las personas naturales que celebran contratos de prestación de servicios con entidades públicas, <u>en el marco de la estrategia de formalización del sector público.</u>	Se hace una modificación de redacción. Se elimina la segunda parte del inciso por cuanto se considera innecesario enunciar los mecanismos que se van a utilizar ya que serán presentados a los largo del articulado. El proyecto de ley se enmarca en la estrategia de formalización planteada en la mesa "Por el empleo público, actualización/ampliación de las plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el trabajo digno y decente".
	Artículo 2°. (NUEVO) Formalización. El gobierno nacional, en coordinación con las diferentes instituciones, los entes territoriales desarrollará un plan integral técnico que permita la actualización y/o ampliación de las plantas de	Respalda y promover la estrategia de formalización adelantada por el sector público a través del Decreto 1800 de 2019.

	empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el trabajo digno y decente.	
Artículo 2°. Afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral del Contratista. Las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de las personas naturales que celebran contratos de prestación de servicios con entidades públicas se realizarán luego de la firma de acta de inicio del respectivo contrato. El contratista deberá acreditar las afiliaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social Integral posteriormente a la firma de dicha acta.	Artículo 3°. Afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral del Contratista. Las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de las personas naturales que celebran contratos de prestación de servicios con entidades públicas se realizarán luego de la firma del acta de inicio del respectivo contrato. El contratista deberá acreditar las afiliaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social Integral posteriormente a la firma de dicha acta.	Se modifica numeración y se hace una modificación de redacción.
Artículo 3°. Excepción al contratista para continuar en el régimen subsidiado de salud. Atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios, el contratista podrá gozar de una excepción para permanecer en el régimen subsidiado de salud. El contratista que suscriba y ejecute contratos de prestación de servicios, cuya duración sea igual o inferior a tres (03) meses y cuya asignación sea inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), podrá permanecer en el régimen subsidiado de salud, si se	Artículo 4°. Excepción al contratista para continuar en el régimen subsidiado de salud. El contratista que suscriba y ejecute contratos de prestación de servicios, cuya duración sea igual o inferior a tres (03) meses y cuya asignación sea inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), podrá permanecer en el régimen subsidiado de salud, si se	Se modifica numeración y se eliminan partes del inciso que son innecesarios o suenan repetitivos.

<p>encuentra en esa condición, o ser beneficiario de su cónyuge o compañero permanente. En caso de permanecer en el régimen subsidiado de salud o como beneficiario de su cónyuge o compañero permanente, sus aportes se destinarán al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). En el caso contrario, el contratista deberá estar afiliado al régimen contributivo después de la firma del acta de inicio y sus aportes se destinarán a la entidad a la que se haya afiliado.</p>	<p>de Solidaridad y Garantía (FOSYGA).</p> <p><u>Quando no aplique la presente excepción, el contratista deberá estar afiliado al régimen contributivo después de la firma del acta de inicio y sus aportes se destinarán a la entidad a la que se haya afiliado.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO. En todo caso, el contratante informará al contratista que, en el evento de optar por permanecer al régimen subsidiado, no habrá lugar a las incapacidades ni a las licencias de que gozan los cotizantes del régimen contributivo. Dicha información deberá ser consignada en un acta en donde el contratista manifieste su consentimiento libre e informado.</u></p>	<p>Se separa en un segundo inciso lo referente a los casos en los que no aplica la excepción.</p> <p>Se adiciona un parágrafo con la intención de garantizar que el contratista que decida continuar en el régimen subsidiado de salud lo haga plenamente informado de lo que implica su decisión.</p>	<p>La cotización al Sistema General de Salud corresponderá al 12.5% del ingreso base de cotización, porcentaje del cual la entidad contratante aportará el 8.5% y el contratista el 4%.</p> <p>La cotización al Sistema General de Pensiones corresponderá al 16% del ingreso base de cotización, porcentaje del cual la entidad contratante ejercerá el pago del 12% y el contratista 4%.</p> <p>Los aportes a riesgos laborales correrán por cuenta de la entidad contratante y corresponderán al nivel del riesgo al que está expuesto el contratista en el desarrollo de sus funciones contractuales.</p> <p>Los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral deberán ser asumidos por la entidad contratante y el pago deberá efectuarse a mes vencido por la ejecución del contrato de prestación de servicios. Por ello, ninguna entidad contratante podrá exigir para la ejecución del contrato, la afiliación o cotización al</p>	<p>La cotización al Sistema General de Salud corresponderá al 12.5% del ingreso base de cotización, porcentaje del cual la entidad contratante aportará el 8.5% y el contratista el 4%.</p> <p>La cotización al Sistema General de Pensiones corresponderá al 16% del ingreso base de cotización, porcentaje del cual la entidad contratante ejercerá el pago del 12% y el contratista 4%.</p> <p>Los <u>pagos serán realizados por la entidad contratante a mes vencido por la ejecución del contrato de prestación de servicios, los porcentajes correspondientes al contratista los retendrá la entidad contratante al momento del pago.</u> Por ello, ninguna entidad contratante podrá exigir para la ejecución del contrato, la afiliación o cotización <u>previa</u> al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>Parágrafo. Los contratistas de prestación de servicios tendrán derecho a que los contratantes los afilien a un plan de caja de compensación que ofrezca mínimo un acceso</p>	<p>Se elimina el inciso cuarto, el cual hace referencia a la cotización de riesgos laborales. Teniendo en cuenta que el Decreto 723 de 2013 se expidió con el fin de establecer las reglas destinadas a regular la afiliación, la cobertura y el pago de los aportes, en el Sistema General de Riesgos Laborales, de las personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios con entidades públicas o privadas.</p> <p>Para mayor claridad y comprensión se hacen cambios en la redacción de los incisos cuarto y quinto.</p>
<p>Artículo 4°. Cotización y liquidación del contratista. La cotización al Sistema de Seguridad Social Integral de las personas naturales que se encuentran vinculadas a entidades públicas por medio de contratos de prestación de servicios la cotización de seguridad social se efectuará de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 5°. Cotización y liquidación del contratista. La cotización al Sistema de Seguridad Social Integral de las personas naturales que se encuentran vinculadas a entidades públicas por medio de contratos de prestación de servicios se efectuará de la siguiente manera:</p>	<p>Se modifica numeración y se elimina una parte del inciso primero en cuanto sonaba repetitivo.</p>	<p>estará obligada a informar la novedad de retiro al término de contrato suscrito. En todo caso, se presumirá que el no pago de la cotización se debe a la terminación del contrato de prestación de servicios.</p>	<p>contratante estará obligada a informar la novedad de retiro <u>dentro de los siguientes 5 días hábiles siguientes al momento de la terminación del contrato.</u></p>	<p>terminación del contrato.</p> <p>Se adiciona un término legal dentro del cual la entidad contratante deberá cumplir con su obligación de informar la novedad de retiro.</p> <p>Se elimina la presunción de terminación del contrato cuando no se hace el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social. En primer lugar porque eso aligeraría la obligación que se está proponiendo en cabeza de las entidades públicas de informar la novedad de retiro. Y en segundo lugar porque el no pago de los aportes a la seguridad social puede responder a otras causales y esta presunción puede llegar a desconocer y vulnerar los derechos de los contratistas. Esto último iría en contra del objeto central de este proyecto de ley.</p>
<p>Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>Parágrafo. Los contratistas de prestación de servicios tendrán derecho a que los contratantes los afilien a un plan de caja de compensación que ofrezca mínimo un acceso a beneficios en educación, capacitación, así como acceso a espacios de recreación, deporte y turismo. Este plan deberá tener una cobertura familiar en las mismas condiciones que se ofrecen para los planes ordinarios. Las Cajas de Compensación ofrecerán también servicios de subsidio de vivienda, créditos, subsidios monetarios, descuentos en el plan complementario de salud y otros beneficios que deberán ser adquiridos directamente por los contratistas de prestación de servicios con un aporte mínimo de 1% sobre el 40% del valor del contrato.</p>	<p>a beneficios en educación, capacitación, así como acceso a espacios de recreación, deporte y turismo. Este plan deberá tener una cobertura familiar en las mismas condiciones que se ofrecen para los planes ordinarios. Las Cajas de Compensación ofrecerán también servicios de subsidio de vivienda, créditos, subsidios monetarios, descuentos en el plan complementario de salud y otros beneficios que deberán ser adquiridos directamente por los contratistas de prestación de servicios con un aporte mínimo de 1% sobre el 40% del valor del contrato.</p>	<p>Se modifica numeración.</p> <p>El supuesto inicial se modifica por cuanto para la materia del artículo no es relevante la vinculación en sí, sino el momento en el que se causa la</p>	<p>Artículo 6°. Estabilidad contractual reforzada para madres gestantes. Conságrese la estabilidad contractual reforzada para las personas naturales mujeres que tengan un contrato de prestación de servicios suscrito a una entidad pública, quienes durante la ejecución contractual queden en estado de embarazo</p>	<p>Se elimina el artículo 6 en cuanto la actual comisión séptima permanente ya ha legislado en torno a la estabilidad reforzada de las mujeres en estado de embarazo.</p> <p>Ver proyecto de ley nº 162 de 2019 Cámara "Por medio del cual se fortalece la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas en</p>	<p>Se elimina el artículo 6 en cuanto la actual comisión séptima permanente ya ha legislado en torno a la estabilidad reforzada de las mujeres en estado de embarazo.</p> <p>Ver proyecto de ley nº 162 de 2019 Cámara "Por medio del cual se fortalece la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas en</p>

<p>o sean madres adoptantes, siempre que informen de su condición durante la ejecución de éste. La entidad contratante deberá garantizar la renovación del contrato por un tiempo igual a los 6 meses de lactancia, sin que esa vinculación genere relación laboral.</p> <p>La estabilidad contractual reforzada se aplicará de igual forma que opera la estabilidad laboral reforzada para las personas naturales, que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión por embarazo sin que sea necesaria la demostración de un contrato realidad.</p> <p>Queda prohibido a cualquier entidad pública o privada dar por terminado o no renovar un contrato de prestación de servicios a las personas que se encuentren en estado de embarazo o lactancia sin que medie la autorización previa y expresa de un inspector de trabajo.</p> <p>En el caso en el que la contratista gestante adquiera unas obligaciones, conforme a su perfil profesional, que le puedan generar un riesgo futuro, deberá ser reubicada y</p>		<p>las diferentes modalidades de contratación.”</p> <p>De convertirse en leyes las dos normas se aplicarán de manera sistemática, congruente y complementaria.</p>	<p>sus obligaciones tendrán que ser modificadas.</p> <p>Parágrafo 1. Para dar aplicación a la estabilidad contractual reforzada, la contratista deberá informar a la entidad pública su condición antes de la terminación del contrato.</p>		
			<p>Artículo 7°. Estabilidad contractual reforzada por enfermedad laboral en ejecución contractual y multa por desvinculación de personas en circunstancias de debilidad manifiesta. Conságrese la estabilidad contractual reforzada para los contratistas que durante la ejecución inicial contractual sean declarados por la autoridad de medicina laboral correspondiente con enfermedad profesional o accidente laboral.</p> <p>La estabilidad contractual reforzada se aplicará de igual forma que opera la estabilidad laboral reforzada para las personas naturales, que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta o deterioro del estado de salud, sin que sea necesaria la demostración de un contrato realidad.</p>		<p>Teniendo en consideración algunos de los comentarios expuestos por el Departamento Administrativo de la Función Pública en su concepto Rad. Int. 20202060483232 del 02/10/2020; consagrar de plano “la enfermedad laboral” para casos de contratos de prestación de servicios desnaturaliza la relación contractual. Por este motivo eliminamos el artículo 7°.</p> <p>De conformidad con el concepto dado por la entidad para situaciones de accidente o incapacidad se reviste de especial importancia el asunto de los riesgos laborales. Y para este caso nos referimos al Decreto 723 de 2013 por el cual se establecen las reglas destinadas a regular la afiliación, la cobertura y el pago de los aportes, en el Sistema General de Riesgos Laborales, de las personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios con entidades públicas o privadas.</p>
<p>Queda prohibido a cualquier entidad pública o privada dar por terminado o no renovar un contrato de prestación de servicios a las personas que se encuentren en situación de grave deterioro del estado de salud sin que medie la autorización previa y expresa de un inspector de trabajo.</p> <p>En el caso de los contratistas que sean declarados por la autoridad de medicina laboral correspondiente con enfermedad profesional o accidente laboral, la entidad contratante deberá renovar el contrato hasta que surta el trámite de la calificación del riesgo de enfermedad laboral. Si el contratista adquirió unas obligaciones, conforme a su perfil profesional, que le puedan generar un riesgo futuro éste deberá ser reubicado y sus obligaciones tendrán que ser modificadas.</p> <p>Parágrafo 1. Sin perjuicio de los efectos jurídicos del reconocimiento de un contrato realidad, la entidad pública que dé por terminado o no renueve un contrato de prestación de servicios a las personas que se encuentran en las circunstancias descritas en este artículo, sin la autorización previa y expresa del respectivo</p>			<p>inspector de trabajo, deberán pagar al contratista la totalidad de los honorarios dejados de percibir durante el tiempo en que se haya interrumpido la vinculación contractual, así como el pago de una indemnización correspondiente al 30% de los honorarios dejados de percibir en ese mismo periodo.</p>		
			<p>Artículo 8°. Licencia de maternidad y descanso remunerado en caso de aborto. La licencia de maternidad y el descanso remunerado en caso de aborto se aplicará a los contratos de prestación de servicios ejecutados por personas naturales, para las mujeres en estado de embarazo o lactancia sin que medie la autorización previa y expresa de un inspector de trabajo.</p>	<p>Artículo 7°. Licencia de maternidad. Cuando una contratista se encuentre en estado de embarazo podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De común acuerdo se puede suspender el contrato de prestación de servicios, con el fin de buscar el disfrute del periodo de la licencia de maternidad y el reconocimiento de tipo económico que realiza las EPS. Las partes contratantes, podrán convenir la cláusula de suspensión del contrato de prestación de servicios profesionales, fijando las reglas por la cual procederá la misma. 2. Si las partes contratantes acuerdan no suspender el contrato de prestación de servicios, y la contratista acredita el cumplimiento de las actividades contratadas, habrá lugar al pago de 	<p>Se separa en artículos independientes lo relacionado con la licencia de maternidad, del descanso en caso de sufrir un parto prematuro no viable</p> <p>Para mayor claridad y con la intención de dar mayor alcance a la disposición se propone una reglamentación más detallada sobre las alternativas para licencia de maternidad con fundamento en concepto del Ministerio del Trabajo sobre el tema, así como sentencias SU de la Corte Constitucional.</p>

	<p>honorarios, por cuanto el objeto del mismo está siendo ejecutado. Si la contratista continúa ejecutando el objeto contractual, la EPS por un lado asumirá el pago de la licencia de maternidad y el contratante por el otro deberá cancelar los honorarios convenidos.</p>	
	<p>Artículo nuevo. Descanso en caso de sufrir un parto prematuro no viable. La contratista que en el curso del embarazo sufra un parto prematuro no viable, tiene derecho a un descanso de dos o cuatro semanas.</p> <p>1. El descanso será remunerado cuando, a pesar de las circunstancias, la contratista acredite el cumplimiento de las actividades contratadas.</p> <p>2. En caso de no poder ejecutar el objeto del contrato, la contratista tendrá derecho al descanso de dos semanas sin remuneración.</p> <p>Para disfrutar del descanso de que trata este artículo, la contratista debe presentar al contratante un certificado médico sobre lo siguiente:</p> <p>a) La afirmación de que la contratista ha sufrido un</p>	<p>Para mayor claridad y con la intención de dar mayor alcance a la disposición se propone una reglamentación más detallada sobre las alternativas para tomar descanso en caso de sufrir un parto prematuro no viable.</p>
<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia POSITIVA y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley N° 366 de 2020 "Por medio de la cual se toman medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  JÓRGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Representante a la Cámara Comisión VII (Coordinador Ponente) </div> <div style="text-align: center;">  OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara Comisión VII (Ponente) </div> </div>		
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA DEBATE Proyecto de Ley N° 366 de 2020</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se toman medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas, en el marco de la estrategia de formalización del sector público.</p> <p>Artículo 2°. Formalización. El gobierno nacional, en coordinación con las diferentes instituciones, los entes territoriales desarrollará un plan integral técnico que permita la actualización y/o ampliación de las plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el trabajo digno y decente.</p> <p>Artículo 3°. Excepción al contratista para continuar en el régimen subsidiado de salud. El contratista que suscriba y ejecute contratos de prestación de servicios, cuya duración sea igual o inferior a tres (03) meses y cuya asignación sea inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), podrá permanecer en el régimen subsidiado de salud, si se encuentra en esa condición, o ser beneficiario de su cónyuge o compañero permanente. En tal caso sus aportes se destinarán al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA).</p> <p>Cuando no aplique la presente excepción, el contratista deberá estar afiliado al régimen contributivo después de la firma del acta de inicio y sus aportes se destinarán a la entidad a la que se haya afiliado.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso, el contratante informará al contratista que, en el evento de optar por permanecer al régimen subsidiado, no habrá lugar a las incapacidades ni a las licencias de que gozan los cotizantes del régimen contributivo. Dicha información deberá ser consignada en un acta en donde el contratista manifieste su consentimiento libre e informado.</p> <p>Artículo 4°. Cotización y liquidación del contratista. La cotización al Sistema de Seguridad Social Integral de las personas naturales que se encuentran vinculadas a entidades públicas por medio de contratos de prestación de servicios se efectuará de la siguiente manera:</p> <p>La cotización al Sistema General de Salud corresponderá al 12.5% del ingreso base de cotización, porcentaje del cual la entidad contratante aportará el 8.5% y el contratista el 4%.</p> <p>La cotización al Sistema General de Pensiones corresponderá al 16% del ingreso base de cotización, porcentaje del cual la entidad contratante ejercerá el pago del 12% y el contratista 4%.</p> <p>Los pagos serán realizados por la entidad contratante a mes vencido por la ejecución del contrato de prestación de servicios, los porcentajes correspondientes al contratista los retendrá la entidad</p>		

<p>contratante al momento del pago. Por ello, ninguna entidad contratante podrá exigir para la ejecución del contrato, la afiliación o cotización previa al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>Parágrafo. Los contratistas de prestación de servicios tendrán derecho a que los contratantes los afilien a un plan de caja de compensación que ofrezca mínimo un acceso a beneficios en educación, capacitación, así como acceso a espacios de recreación, deporte y turismo. Este plan deberá tener una cobertura familiar en las mismas condiciones que se ofrecen para los planes ordinarios. Las Cajas de Compensación ofrecerán también servicios de subsidio de vivienda, créditos, subsidios monetarios, descuentos en el plan complementario de salud y otros beneficios que deberán ser adquiridos directamente por los contratistas de prestación de servicios con un aporte mínimo de 1% sobre el 40% del valor del contrato.</p> <p>Artículo 5°. Novedad de retiro al terminar el contrato. Cuando se dé por terminado un contrato de prestación de servicios suscrito entre una persona natural y una entidad pública, la entidad contratante estará obligada a informar la novedad de retiro dentro de los siguientes 5 días hábiles siguientes al de la terminación del contrato.</p> <p>Artículo 6°. Licencia de maternidad. Cuando una contratista se encuentre en estado de embarazo podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De común acuerdo se puede suspender el contrato de prestación de servicios, con el fin de buscar el disfrute del periodo de la licencia de maternidad y el reconocimiento de tipo económico que realiza las EPS. Las partes contratantes, podrán convenir la cláusula de suspensión del contrato de prestación de servicios profesionales, fijando las reglas por la cual procederá la misma. 2. Si las partes contratantes acuerdan no suspender el contrato de prestación de servicios, y la contratista acredita el cumplimiento de las actividades contratadas, habrá lugar al pago de honorarios, por cuanto el objeto del mismo está siendo ejecutado. Si la contratista continúa ejecutando el objeto contractual, la EPS por un lado asumirá el pago de la licencia de maternidad y el contratante por el otro deberá cancelar los honorarios convenidos. <p>Artículo 7°. Descanso en caso de sufrir un parto prematuro no viable. La contratista que en el curso del embarazo sufra un parto prematuro no viable, tiene derecho a un descanso de dos o cuatro semanas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El descanso será remunerado cuando, a pesar de las circunstancias, la contratista acredite el cumplimiento de las actividades contratadas. 2. En caso de no poder ejecutar el objeto del contrato, la contratista tendrá derecho al descanso de dos semanas sin remuneración. <p>Para disfrutar del descanso de que trata este artículo, la contratista debe presentar al contratante un certificado médico sobre lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La afirmación de que la contratista ha sufrido un parto prematuro no viable, indicando el día en 	<p>que haya tenido lugar, y</p> <ol style="list-style-type: none"> b) La indicación del tiempo de reposo que necesita la contratista. <p>Lo dispuesto en el presente artículo se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 237 del Código Sustantivo de Trabajo.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando, por recomendación médica, la contratista requiera reposo superior a dos semanas el descanso se podrá extender por el tiempo recomendado bajo las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo.</p> <p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  JORGE ENRIQUE BÉNEDETTI MARTELO Representante a la Cámara Comisión VII (Coordinador Ponente) </div> <div style="text-align: center;">  OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara Comisión VII (Ponente) </div> </div>
---	---

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 597 DE 2021 CÁMARA - 142 DE 2019 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre Importación Temporal”,
hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990.*

<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 597 DE 2021 CÁMARA - 142 DE 2019 SENADO <i>por medio de la cual se aprueba el «Convenio sobre Importación Temporal», hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990.</i></p> <p>Bogotá D. C., 13 de mayo de 2021</p> <p>Honorable Representante JUAN DAVID VELEZ TRUJILLO Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p style="text-align: center;">Asunto: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 597 de 2021 Cámara - 142 de 2019 Senado, "por medio de la cual se aprueba el «Convenio sobre Importación Temporal», hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990".</p> <p>Respetado Doctor Vélez:</p> <p>Atendiendo la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, la cual nos fue comunicada mediante el oficio CSCP - 3.2.02.489/2021 (IIS) del 5 de mayo de 2021, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 597 de 2021 Cámara - 142 de 2019 Senado, "por medio de la cual se aprueba el «Convenio sobre Importación Temporal», hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990", de acuerdo con la siguiente estructura:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trámite legislativo. 2. Marco constitucional y legal del trámite legislativo. 3. Antecedentes del convenio sobre importación temporal de mercancías o "Convenio de Estambul". 4. Estructura y contenido del convenio sobre importación temporal de mercancías o "Convenio de Estambul". 5. Ventajas aduaneras para adherirse al Convenio de Estambul. 6. Importancia e impacto de ratificar el convenio de Estambul para la economía naranja. 7. Proposición. 8. Texto propuesto para primer debate. <p>1. TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>El Proyecto de ley fue radicado el día 15 de agosto de 2019 ante el Senado de la República por el Gobierno Nacional a través de la Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del despacho del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Luz Stella Jara Portilla, y por el señor Ministro de Comercio, Industria y Turismo, José Manuel Restrepo Abondano. El mismo fue publicado en la <i>Gaceta del Congreso</i> número 801 de 2019 Senado.</p> <p>Mediante oficio del 3 de septiembre de 2019, la Comisión Segunda del Senado de la República comunica la designación como ponentes para primer debate a los honorables Senadores Lidio García Turbay, Jaime Durán Barrera y José Luis Pérez Oyuela, quienes rindieron ponencia favorable, la cual fue publicada en la <i>Gaceta del Congreso</i> número 1032 de 2019 Senado. El proyecto fue aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Segunda</p>	<p>del Senado de la República el 05 de noviembre de 2019, en la que se designaron como ponentes para segundo debate a los mismos Honorables Senadores que fungieron como tales en el primer debate.</p> <p>Rendida la ponencia favorable para segundo debate, fue publicada en la <i>Gaceta del Congreso</i> número 566 de 2020 Senado y su aprobación se dio en la plenaria del Senado de la República el día 13 de abril de 2021.</p> <p>En la Cámara de Representantes fue radicado el 20 de abril de 2021, posteriormente remitido a la Comisión Segunda, donde fueron designados como ponentes para primer debate en Cámara, los suscritos Representantes Ricardo Alfonso Ferro Lozano y Alejandro Carlos Chacón Camargo, decisión comunicada mediante el oficio CSCP - 3.2.02.489/2021 (IIS) del 5 de mayo de 2021.</p> <p>2. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>Artículo 224 de la Constitución Política</p> <p>"Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado".</p> <p>Artículo 189 de la Constitución Política</p> <p>"Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> (...) Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso". <p>Artículo 150 de la Constitución Política</p> <p>Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> (...) "16. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa". <p>Artículo 2° de la Ley 3° de 1992 (artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 754 de 2002)</p> <p>"Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia".</p> <p>"Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</p>
---	--

(...)
Comisión Segunda.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

(...)
Artículo 204 de Ley 5ª de 1992

"Los proyectos de ley orgánica, ley estatutaria, ley de presupuesto, ley sobre derechos humanos y ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común, con las especialidades establecidas en la Constitución y en el presente Reglamento".

3. ANTECEDENTES DEL CONVENIO SOBRE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS O "CONVENIO DE ESTAMBUL"

De acuerdo con la exposición de motivos "a nivel internacional, la tendencia general entre los países era la negociación, adopción y suscripción de acuerdos internacionales bilaterales, en los cuales se acordarían disposiciones que, en materia de regímenes aduaneros y admisiones temporales de mercancías, les fuesen aplicables entre sí. En consecuencia, la multiplicidad de normas de carácter internacional resultó siendo cada vez más heterogénea y compleja, teniendo en cuenta que la regulación internacional de un país variaba dependiendo del acuerdo internacional suscrito".

Por ello, "a raíz de esta dispersión normativa internacional en materia de regímenes aduaneros e importaciones y exportaciones temporales, como resultado de una iniciativa conjunta entre la Organización Mundial de Aduanas (en adelante la "OMA") y la Federación Mundial de Cámaras], la OMA adoptó el 6 de diciembre de 1961 el Convenio Aduanero de Admisión Temporal de Mercancías, en adelante "el Convenio ATA" (en inglés "The Customs Convention on the ATA Carnet for the temporary admission of goods"). El Convenio ATA introdujo un procedimiento simple, flexible y seguro para admitir la importación y exportación temporal de mercancías a nivel internacional, lo que en la práctica conllevó a convertirse en el documento aduanero internacional más importante para la admisión temporal de mercancías en su momento".

Y señalan de igual manera que, "tomando como referencia los pronunciamientos de la Cámara de Comercio Internacional (ICC por sus siglas en inglés)", si bien el Convenio ATA tuvo resultados muy satisfactorios, la OMA decidió negociar una nueva Convención denominada "Convenio de Estambul" (en adelante "el Convenio de Estambul"). Este Convenio integró en un solo documento internacional, todos los procedimientos, recomendaciones y experiencias en la aplicación del Convenio ATA y las disposiciones contenidas en diferentes acuerdos de importación temporal, con el fin de reflejar la realidad en los procesos aduaneros de admisión temporal de mercancías. Adicional a lo anterior, el Convenio de Estambul amplió el listado de bienes objeto de importación y exportación temporal a equipos de ingeniería civil y de construcción, de electricidad, médicos y animales, entre otros".

"En la actualidad el Convenio de Estambul cuenta con 87 Estados miembros, dentro de los cuales se encuentra Chile, México, Canadá y España. Así mismo, mediante el procedimiento de admisión temporal de mercancías

mercancías importadas en el marco de una operación de producción audiovisual o aquellas destinadas a ser importadas con fines educativos, culturales o científicos.

Así, en la tabla que se encuentra a continuación se enlistan los 13 anexos respectivos:

No.	Anexo	Mercancía	Entrada en vigor
1	A ⁵	Relativo a los documentos de admisión temporal	27/11/1993
2	B.1 ⁶	Relativo a las mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o manifestación similar	27/11/1993
3	B.2	Relativo al material profesional	11/08/1995
4	B.3	Relativo a los contenedores, paletas, embalajes, muestras y otras mercancías importadas en el marco de una operación comercial	-
5	B.4	Relativo a las mercancías importadas en el marco de una operación de producción	-
6	B.5	Relativo a las mercancías importadas con un fin educativo, científico o cultural	07/09/1995
7	B.6	Relativo a los efectos personales de los viajeros y a las mercancías importadas con un fin deportivo	11/08/1995
8	B.7	Relativo al material de propaganda turística	-
9	B.8	Relativo a las mercancías importadas en tráfico fronterizo	-
10	B.9	Relativo a las mercancías importadas con fines humanitarios	-
11	C	Relativo a los medios de transporte	-
12	D	Relativo a los animales	-
13	E	Relativo a las mercancías importadas con suspensión parcial de los derechos e impuestos de importación	-

Si bien el texto del Proyecto de ley será aprobado junto con todos los Anexos enunciados anteriormente, al momento de ratificar el instrumento ante la Secretaría del Convenio, solo ciertos anexos entrarán en vigor, de conformidad con el examen preliminar realizado por las entidades dolientes nacionales encargadas de su aplicación.

b) La garantía en el Convenio de Estambul:

La expedición del Carné ATA está amparado por una entidad garante que debe, necesariamente, ser miembro de la cadena de garantía internacional (*en inglés, ICC WCF-ATA international guarantee chain*). Esta cadena de garantía internacional está compuesta por las diferentes Cámaras de Comercio de los países miembros, o la entidad delegada para el efecto. Sus integrantes actúan en cooperación y solidaridad permanente entre ellos, con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Convenio de Estambul, especialmente, aquellas de índole financiero.

Cada Estado miembro debe tener una única asociación garante que normalmente suele ser la Cámara de Comercio respectiva, quien ostenta la representación del país ante la ICC. Así mismo, como bien lo afirma la ICC, la entidad garante tiene la obligación y el deber de expedir los Carné ATA y, en caso de ser necesario, delegar esta obligación en las Cámaras de Comercio locales. Las Cámaras de Comercio están particularmente diseñadas para cumplir con las funciones establecidas y reglamentadas en el Convenio de Estambul,

reglamentado mediante el Convenio de Estambul, cada año se expiden alrededor de 185.000 Carnés ATA, generando ganancias transaccionales seguras por más de 26 billones de dólares".

4. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL CONVENIO SOBRE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS O "CONVENIO DE ESTAMBUL"

La Exposición de Motivos explica la estructura y contenido del proyecto de la siguiente manera:

a) Estructura del Convenio de Estambul:

El Convenio de Estambul está integrado por un preámbulo, cinco capítulos y 13 anexos que contienen los diferentes tipos de mercancías permitidas. Esta estructura obedece a la intención de la OMA de incluir todas las disposiciones y provisiones del Convenio ATA, simplificar los procedimientos de importación y exportación temporal de mercancías, unificar la normativa internacional existente, extender el listado de mercancías a un mayor número de bienes, entre otros.

El preámbulo del Convenio de Estambul inicia considerando que cada Estado miembro, como consecuencia de los múltiples y variados convenios aduaneros internacionales, realizaba procedimientos distintos en cada territorio para el ingreso o salida de mercancías de forma temporal. En busca de un mecanismo homogéneo, expresaron la intención de unificar y armonizar todos los regímenes aduaneros existentes, específicamente en materia de importación temporal, para así, facilitar a los usuarios el acceso a una única normativa internacional aplicable. Finalmente, el Preámbulo concluye haciendo hincapié en la necesidad de armonizar y simplificar los procedimientos teniendo en cuenta objetivos de orden económico, humanitario, cultural, social y turístico.

El cuerpo del Convenio de Estambul está compuesto por cinco capítulos. El primer capítulo enumera las definiciones del Convenio, dentro de las cuales se encuentran: (i) importación temporal, (ii) derechos de importación, (iii) garantía, (iv) título de importación temporal, (v) unión aduanera y económica, entre otras. El segundo capítulo contiene el articulado de aplicación del Convenio de Estambul, esto es, las condiciones mínimas para conceder la importación temporal a las mercancías mencionadas en los anexos correspondientes, sin que haya lugar al pago de derechos de importación. Así mismo, se describe la estructura de los anexos, así: (i) las definiciones de los principales términos aduaneros utilizados en dichos anexos y (ii) las disposiciones especiales aplicables a las mercancías.

Más adelante, en el tercer capítulo se describen las disposiciones especiales del Convenio de Estambul, como las siguientes: (i) documento y garantía de la importación temporal, en la cual se establecen todos los requisitos y condiciones para que cada Estado miembro deposite la garantía necesaria para emitir el documento de importación o Carné ATA, (ii) títulos de importación temporal, es decir, el documento que cada Estado miembro aceptará (en reemplazo de sus documentos aduaneros nacionales), siempre y cuando cumpla con los requisitos allí contenidos, (iii) plazo de reexportación, (iv) transferencia de la importación temporal, (v) ultimación de la admisión temporal, entre otros. Los capítulos cuatro y cinco del Convenio de Estambul contienen las formalidades del tratado, dentro de las cuales se incluyen: (i) prohibiciones y restricciones, (ii) infracciones, (iii) cláusula de solución de controversias, (iv) firma, ratificación y adhesión al Convenio, (v) entrada en vigor, (vi) reservas, entre otras.

Finalmente, los 13 anexos del Convenio de Estambul describen, de forma minuciosa y ordenada, los tipos de mercancías que pueden ser objeto de admisión temporal de mercancías de acuerdo con el Convenio de Estambul, junto con sus características específicas. Dentro del listado de anexos al Convenio se encuentran, entre otras, las mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria o congreso, las

principalmente, por las siguientes razones: (i) existen en todos los países (o en su gran mayoría) y están unidas por relaciones de solidaridad y confianza mutua y (ii) cuentan con personal calificado que goza de la confianza de la autoridad aduanera, condición esencial en caso de que existan reclamaciones a causa de una indebida utilización del Carné ATA.

Tomando en consideración lo anterior, en caso de una no reexportación de la mercancía en el término establecido para ello o por cualquier otro incumplimiento estipulado en el Convenio, la entidad garante tiene la obligación de pagarle a la autoridad aduanera todos los derechos de importación causados, sin perjuicio que posteriormente pueda repetir en contra del titular del Carné ATA.

5. VENTAJAS ADUANERAS PARA ADHERIRSE AL CONVENIO DE ESTAMBUL

En este punto, la exposición de motivos antes de mencionar las ventajas explica que "por medio del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013. Así mismo, el Decreto pretende armonizar la legislación aduanera nacional con las mejores prácticas y normas internacionales, en particular con los preceptos de la Comunidad Andina, del Convenio de Kyoto de la OMA y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Todo ello, encaminado a facilitar las operaciones de comercio exterior y dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en virtud de los Acuerdos Comerciales suscritos por Colombia".

Y como aclaración y en consonancia con lo anterior, "el Convenio de Estambul no adiciona, no modifica, ni deroga ninguna disposición normativa contenida en el nuevo Decreto aduanero. Las disposiciones del Convenio en materia de procedimientos y requisitos aduaneros, no tienen como propósito sustituir la normativa nacional, sino surtir como herramienta de facilitación del comercio para la importación y exportación temporal de mercancías".

La suscripción y adhesión de Colombia al Convenio de Estambul traerá, en materia aduanera, las siguientes ventajas:

a) De conformidad con las disposiciones del Convenio de Estambul, en caso de incumplimiento en la expedición y/o utilización del Carné ATA, la entidad garante tiene la responsabilidad de pagar a las autoridades aduaneras nacionales, las sumas de dinero que correspondan;

b) La entidad garante debe ser validada y aprobada por la autoridad aduanera y por la Cámara de Comercio Internacional (ICC), quienes adoptarán una decisión tomando en consideración el hecho de si la entidad garante está o no afiliada a la cadena de garantía internacional;

c) Dado que las mercancías sujetas al Carné ATA están cobijadas por una garantía internacional, las autoridades aduaneras no realizarán la liquidación de tributos aduaneros al momento de la importación temporal, así:

- o No hay depósito de dinero objeto de registro y custodia por la autoridad aduanera.
- o Se reduce el riesgo de fraude aduanero, puesto que los Cuadernos "ATA" permitirán a la autoridad aduanera controlar el ingreso y salida de mercancías, minimizando el riesgo de permanencia fuera de los términos establecidos en el país sin pagar los derechos aduaneros.
- o Puesto que la garantía la constituye la entidad garante, la autoridad aduanera no tiene la obligación de verificar su validez en cada caso específico.
- o La autoridad aduanera no tiene que tramitar la reclamación del pago de tributos aduaneros, intereses o sanciones ante el titular del Carné ATA;

- d) La expedición y utilización del Carné ATA no afecta los ingresos del país. Esto es, puesto que las mercancías cubiertas por cada Carné están destinadas, exclusivamente, a la reexportación, y, en consecuencia, no se pueden comercializar en el territorio de admisión. En este entendido, el Sistema ATA está autocontrolado: en el evento en que el titular del Carné ATA no reexporte las mercancías dentro del periodo de validez del Carné, se generará una obligación de pago en cabeza de la entidad garante;
- e) La identificación de mercancías realizada por una autoridad aduanera de un Estado miembro puede ser aceptada por la autoridad aduanera de otro Estado miembro;
- f) La autoridad aduanera nacional podrá redactar reservas indicando las diferencias entre las disposiciones del Convenio y la legislación nacional. Para ello, es importante anotar que no se aceptan reservas a las definiciones que figuran en los anexos del Convenio de Estambul;
- g) Al eliminar el requerimiento de presentar una declaración nacional de aduana en cada punto fronterizo, y al contar con una garantía internacional constituida por una entidad garante, se reduce el papeleo para los funcionarios de aduanas y los titulares del Carné ATA. Así mismo, se simplifica y acelera considerablemente el cumplimiento de los trámites de importación temporal de mercancías, tanto para el funcionario de aduanas como para el importador o exportador titular del Carné ATA;
- h) En razón de lo anterior, la expedición y uso del Carné ATA constituye para la autoridad aduanera nacional, una reducción en trámites administrativos, y, por consiguiente, mayor seguridad aduanera para el ingreso y salida de las mercancías amparadas bajo el Convenio;
- i) El Carné ATA es un documento de declaración de aduanas que es de fácil diligenciamiento para el titular del Carné y de verificación para el funcionario de aduanas;
- j) Las autoridades aduaneras, los importadores o exportadores y la entidad garante coinciden en otorgar un reconocimiento significativo al Sistema ATA, por la facilitación al comercio internacional;
- k) La OMA funge como Secretario General y Administrador del Convenio de Estambul, en consecuencia, es el órgano que ratifica la adhesión de los Estados Miembros.

6. IMPORTANCIA E IMPACTO DE RATIFICAR EL CONVENIO DE ESTAMBUL PARA LA ECONOMÍA NARANJA

a) Economía Naranja:

Colombia es un país con un mercado internacional muy atractivo y propicio para la industria de la confección, las industrias creativas, la exportación de bienes y servicios y el turismo recreativo y académico. Por un lado, las empresas de servicios audiovisuales consideran, unánimemente, que Colombia representa uno de los espacios más llamativos a nivel internacional para la producción de contenido audiovisual. Por otro, el sector cultural, literario y educativo también considera que Colombia es uno de los destinos más deseados para la organización de ferias, espectáculos y eventos, los cuales requieren de la importación y exportación temporal de mercancías propias de este sector.

En línea con lo anterior, el Gobierno nacional se ha encargado de promover, incentivar, regular y promocionar las industrias creativas mediante lo que ha llamado la "Economía Naranja". De acuerdo con el Ministerio de Cultura, la Economía Naranja es "una herramienta de desarrollo cultural, social y económico. Se diferencia de otras economías por el hecho de fundamentarse en la creación, producción y distribución de bienes y servicios, cuyo contenido de carácter cultural y creativo se puede proteger por los derechos de propiedad intelectual²³. La Economía Naranja busca crear mecanismos que permitan desarrollar el potencial económico de la cultura

y fomentar condiciones para la sostenibilidad de los actores que la conforman, como la generación de empleo y la materialización de nuevas ideas y proyectos de contenidos culturales.

Como acercamiento normativo en la materia, se expidió la Ley 1834 del 2017, "por medio de la cual se fomenta la economía creativa", comúnmente conocida como la Ley Naranja. Consecuentemente, el Gobierno nacional firmó el Decreto 1935 del 2018 "Por medio del cual se crea el Consejo Nacional de la Economía Naranja", órgano encargado de la coordinación de las acciones interinstitucionales del Gobierno nacional para la promoción, defensa, ejecución y divulgación de la industria creativa.

Adicional a lo anterior, el Ministerio de Cultura, junto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y este Ministerio, emitieron el Decreto de incentivos a la economía naranja, el Decreto número 1669 del 12 de septiembre de 2019, mediante el cual se reglamentan disposiciones del Estatuto Tributario y se adicionan normas al Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria. Con base en la Ley 1943 de 2018 (de Reactivación Económica), el Decreto dispone el "incentivo tributario para empresas de economía naranja", en referencia a "las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de siete años".

Para lograr el beneficio, las empresas deben tener como objeto social exclusivo "el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas". También deben ser constituidas e iniciar sus actividades antes del 31 de diciembre del 2021. Así mismo, cumplir con los montos mínimos de empleos, que no pueden estar por debajo de los 3 puestos de trabajo.

Al respecto, las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión, que no pueden ser inferiores a 4.400 Unidades de Valor Tributario (UVT) y en un plazo máximo de tres años gravables y aclara que las empresas de Economía Naranja son las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario que tengan como objeto social exclusivo el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas.

En este sentido, el Decreto determina que entre las actividades de las empresas beneficiadas se cuentan las industrias de joyerías, editoriales, producciones, exhibiciones y distribución de cine y televisión, grabación y edición sonora y de música, consultoría e instalaciones de informática, arquitectura e ingeniería, diseño, fotografía, artes plásticas y visuales, teatro, espectáculos musicales en vivo, bibliotecas y archivo, y turismo cultural.

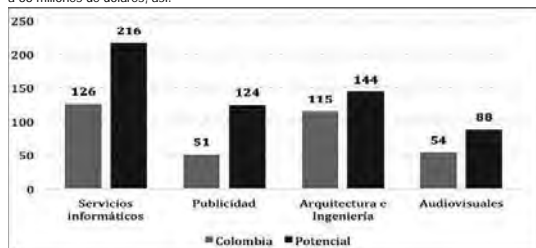
Por otro lado, el Conpes 3762 del 2013 estableció "los lineamientos de política para el desarrollo de Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINES). Los PINES son liderados y coordinados por la Presidencia de la República y tienen como propósito, específicamente, aumentar significativamente la productividad y competitividad de la economía nacional o regional, generar un impacto significativo a la creación de empleo e inversión y aumentar la capacidad exportadora de la economía nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno nacional acordó aprobar el PINE para el sector naranja, el cual incluye, entre otros, el Proyecto de Servicios Audiovisuales, que enlistó como una de sus actividades principales, la adhesión de Colombia al Convenio de Estambul. Por consiguiente, desde sus inicios, la Presidencia de la República ha estado presente en los acercamientos que ha realizado el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con diferentes actores interesados, tanto del sector público como del privado, con el fin de evaluar y analizar la posibilidad de que Colombia se adhiera al Convenio de Estambul.

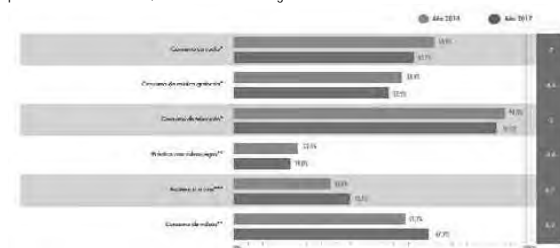
Desde la perspectiva de medición, de acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), "la participación del valor agregado de la Economía Naranja con respecto al valor agregado nacional

se ubica en promedio para la serie 2014-2018 en 1,9%²⁴. Dentro de las denominadas industrias creativas se encuentran, entre otras, las producciones y exhibiciones de cine y videos y la producción de televisión y radio. De acuerdo con el Primer Reporte de Economía Naranja del DANE, "entre 2014 y 2017, los proyectos cinematográficos nacionales han sido beneficiados en un promedio anual de \$20 mil millones a través de recursos de inversión y donaciones²⁵. Así mismo, los largometrajes han pasado de 28 a 44 entre el 2014 y el 2017, alcanzando un aumento del 57%²⁶. No obstante, lo anterior, si bien para el 2016 el número de espectadores de cine colombiano ascendió a \$4.791.703 millones, para el 2017 se redujo a \$3.684.450 millones.

Por otro lado, de acuerdo con el Banco Interamericano de Desarrollo²⁷, Colombia participa únicamente con el 0.05% de las exportaciones globales en los servicios de Economía Naranja, no obstante, su potencial podría casi duplicarse. Para el caso de audiovisuales, Colombia pasaría de exportar 54 millones de dólares en el 2016, a 88 millones de dólares, así:



Para el sector literario, las cifras demuestran que el promedio de libros leídos por las personas de 12 años y más que afirmaron saber leer y escribir y que leyeron libros (población lectora), se mantiene estable para los años 2014, 2016 y 2017, con indicadores de 4,2 - 4,3 y 4,2 libros por persona, respectivamente²⁸. Finalmente, para el sector audiovisual, las cifras ilustran lo siguiente:



Fuente: DANE, Encuesta de Comercio Exterior, TICC.
²⁴ Fuente: DANE, Encuesta de Comercio Exterior, TICC.
²⁵ Fuente: DANE, Encuesta de Comercio Exterior, TICC.
²⁶ Fuente: DANE, Encuesta de Comercio Exterior, TICC.
²⁷ Fuente: DANE, Encuesta de Comercio Exterior, TICC.
²⁸ Fuente: DANE, Encuesta de Comercio Exterior, TICC.

Por otro lado, a continuación, se ponen en evidencia algunos datos recolectados por ProColombia en una encuesta realizada a 78 empresas (entre exportadoras y agentes de aduanas) que ilustran las dificultades del procedimiento aduanero actual y beneficios que conllevaría la adhesión de Colombia al Convenio de Estambul:

- Si bien se evidencia que no hay un tiempo promedio estándar para realizar una importación o exportación temporal, en algunas ocasiones este trámite puede durar meses, lo que puede implicar pérdidas para un empresario.
- Los empresarios afirman que hoy en día se requieren de entre 4 a 10 documentos para adelantar procesos de exportación y/o importación temporal. Este número elevado de documentos representan tiempo y dinero para un empresario, los cuales se podrían reducir mediante la utilización del Carné ATA.
- El 50% de los encuestados respondió que la mayor dificultad en los procesos de importación y/o exportación temporal se concentra en la documentación y los trámites requeridos, seguido por costos y tiempos del proceso (40%) y en menor medida el conocimiento de los mismos (10%).
- Si bien los empresarios identificaron que los sectores que requieren con mayor urgencia la adopción del Carné ATA son textiles, químicos y/o productos farmacéuticos, también listaron al sector de cine y audiovisuales, los dispositivos médicos y equipos biomédicos, la maquinaria para ferias o eventos en el exterior y los equipos, como sectores potenciales que podrán verse beneficiados del Carné ATA.
- El 84% de los empresarios considera de gran importancia la adopción del carné ATA, por lo siguiente:
 - o Agilización de los procesos de importación y exportación que cumplen con los requisitos exigidos.
 - o Los métodos existentes para importaciones y exportaciones temporales tradicionales entorpecen y encarecen la operación de muchos negocios, especialmente para MIPYMEs. De este modo se apoya el desarrollo de los sectores económicos del país y especialmente a los empresarios.
 - o Menos costos en la operación de comercio exterior y agilización de las labores de los entes de control.
 - o Rapidez, facilidad, y manejo eficiente de la documentación y tramitología requeridos.
- Adicional a lo anterior, otro de los beneficios que identificaron los empresarios, es la oportunidad de ampliar las perspectivas de negocio a nivel internacional y mejorar los sistemas de identificación y registro de empresas que necesiten de este trámite con regularidad.
- Para el caso de los agentes de aduana, ellos concuerdan en que las principales dificultades de este tipo de procesos son los tiempos (40%), los documentos y trámites (40%) y en algunos casos el no tener conocimiento de estos (20%).
- Finalmente, ProColombia analizó el caso de la Empresa AG Estudios, quien tenía previsto realizar una filmación de escenas en Estados Unidos. El producto a exportar temporalmente eran 9 ópticas (lentes para cámaras), que equivalen a 45 kilos y 240.000 dólares. Sin embargo, la Empresa afirmó que "salir de Colombia con una exportación temporal no es el problema, el asunto es llegar a Estados Unidos. Al no tener un Carné ATA, la aduana nos obligó a usar un agente de aduanas y hacer el trámite regular. Tomó 4 días de retraso a la producción lo cual equivale a un costo de oportunidad de 25.000 dólares".

En atención a las cifras descritas anteriormente, si bien la Economía Naranja ha venido creciendo satisfactoriamente durante los últimos años, el Gobierno nacional aun tiene trabajo por realizar para lograr alcanzar el potencial esperado. El auge de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es

esperanzador, pero a su vez retardador. El Gobierno debe poner a disposición de las empresas naranja, todas las herramientas que estén a su alcance para atender las necesidades del sector, con el fin de volver más atractivo al país en términos de crecimiento, productividad, empleo e inversión.

Por consiguiente, la adhesión de Colombia al Convenio de Estambul es un mecanismo que se alinea directamente con la necesidad de promover las industrias creativas y culturales en el país. Esto es, teniendo en cuenta que actualmente los importadores y exportadores de estos sectores, por nombrar algunos ejemplos, cumplen con los requisitos y procedimientos para el diligenciamiento y la presentación de las declaraciones de importación o exportación y que, con la adhesión de Colombia al Convenio, se constituiría e implementaría una herramienta de facilitación del comercio indispensable para la promoción de la Economía Naranja en el país:

b) Otros sectores beneficiados:

Si bien la Economía Naranja es una de las industrias que más se beneficiará por la adhesión de Colombia al Convenio de Estambul, también hay otros sectores que se verán favorecidos, los cuales en términos generales, son los mismos que se benefician del régimen de importación temporal que opera hoy en día. Estos son, de acuerdo con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales¹⁴, los siguientes:

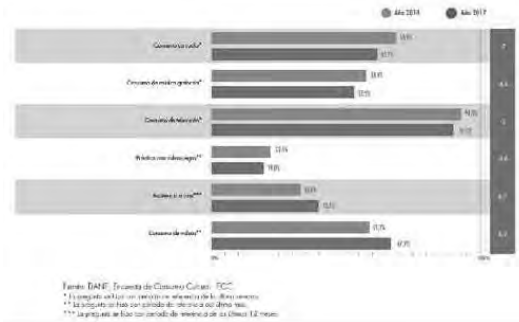
- **Maquinaria pesada (oil and gas):** máquinas, aparatos, instrumentos, herramientas y sus partes o accesorios que vengán al país para armar maquinaria, montar fábricas, puertos u oleoductos, destinados a la exploración o explotación de la riqueza nacional o ejecutar otras instalaciones similares, siempre que no formen parte de estos;
- **Sector científico:** Instrumentos, útiles y material de campaña de expediciones científicas;
- **Material profesional:** los planos, maquetas, muestras y prototipos para el desarrollo de productos o proyectos nacionales;
- **Sector de transporte y turístico:** los vehículos de uso privado cuando sean conducidos por el turista o lleguen con él y los artículos necesarios para su uso personal o profesional durante el tiempo de su estadía que sean empleados en las giras temporales por viajeros turistas;
- **Sector deportivo:** vehículos y equipos que se traigan con el fin de tomar parte en competencias deportivas;

b) Experiencia de otros países en la utilización del Carné ATA:

Con el fin de analizar la experiencia en la utilización del Carné ATA, así como los sectores que más se han visto beneficiados de este mecanismo de importación temporal, a continuación, se analizan dos casos específicos: España y Chile.

La Cámara de España le ha informado a este Ministerio y a la Cámara de Comercio de Bogotá los siguientes datos a 2017 sobre la utilización del Carné ATA:

- Cuadernos emitidos por todos los países: 184.912
- Valor medio de las mercancías incluidas en los Carnés (US\$): 62.407.74
- Valor total de las mercancías incluidas en los Carnés (US\$): 25.518.212.616.11
- A continuación, se muestra una gráfica que evidencia la evolución del número de Carnés ATA emitidos en España entre el 2014 y el 2018:



Así mismo, de acuerdo con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de España¹⁵, el Carné ATA tiene utilidad para importar o exportar las siguientes mercancías: (i) aquellas que pueden ser mostradas en ferias y exposiciones, de carácter comercial, tanto privadas como oficiales, (ii) aquellas que los representantes comerciales enseñen en sus muestrarios, (iii) aquellas mercancías y equipos para la realización de trabajos de tipo profesional como radio, prensa, instalaciones técnicas, teatro, acontecimientos deportivos, entre otros. Así mismo, algunas empresas de transporte logístico en España¹⁶ han afirmado que los sectores que más utilizan el Carné ATA son aquellos que importan o exportan mercancías para eventos culturales, deportes y actividades profesionales.

Por otro lado, para el caso chileno¹⁷, las cifras se comportan de la siguiente forma:

- Para el 2018, a Chile ingresaron un total de 952 Carnés ATA.
- En los últimos 5 años (2014 a 2018), Chile ha emitido un total de 255 Carnés ATA expedido por un monto total de US\$ 2.071.857 en garantías.
- Chile ha identificado las siguientes ventajas de adherirse al Convenio de Estambul:
 - o Simplificación de los procesos de aduana
 - o Reducción de costos documentarios
 - o Bajo costo de expedición
 - o Posibilidad de ser usados por el dueño de la mercancía, sin necesidad de agentes aduaneros o intermediarios
 - o Amplio portafolio de mercancías que pueden ser amparados por el Carné ATA.

Finalmente, a continuación, el ranking de países que han emitido Carnés ATA¹⁸:

1	Suiza
2	Alemania
3	Estados Unidos
4	Francia

5	Reino Unido
6	Italia
7	China
8	Japón
9	España

Teniendo lo expuesto, es evidente que con la ratificación de este convenio se beneficiarán los comerciantes, viajeros y aduanas al simplificarse de manera significativa los trámites aduaneros. Lo que se traduce en menores costos financieros y ahorro de tiempo considerable.

7. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a los honorables Representantes que integran la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de ley número 597 de 2021- 142 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba el «Convenio Sobre Importación Temporal», hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990, acogiendo el texto propuesto.

El Convenio se anexa en su integridad en la presente ponencia.

De los honorables Representantes,

RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Ponente

ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO
Ponente

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEGUNDA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 597 DE 2021 CÁMARA - 142 DE 2019 SENADO "por medio de la cual se aprueba el «Convenio sobre Importación Temporal», hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990".

"El Congreso de Colombia,

DECRETA"

Artículo 1°. Apruébese el «Convenio sobre Importación Temporal», hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990".

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 el «Convenio sobre Importación Temporal», hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Ponente

ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO
Ponente

¹ <https://iccwbo.org/chamber-services/world-chambers-federation/>
² International Chamber of Commerce - ICC. "The ATA Carnet Passport for goods, Passport for world trade". 30 de junio de 2018, página 15.
³ Ibidem.
⁴ Ibidem, página 7.
⁵ Este Anexo A debe ser ratificado por cualquier Estado que quiera adherirse al Convenio de Estambul. Sin embargo, deberá ratificar siquiera uno adicional al Anexo A, de conformidad con el artículo 24 del Convenio de Estambul.
⁶ International Chamber of Commerce (ICC). "The ATA Carnet Passport for goods, Passport for world trade". 30 de junio de 2018, página 8.
⁷ Economía Naranja: Lo que usted debe saber", página 4. Disponible en el siguiente link: https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Documents/atencion-al-ciudadano/ABC_ECONOMIA%20NARANJA.pdf
⁸ Primer Reporte de Economía Naranja (2014-2018PII). Departamento Administrativo Nacional de Estadística, página 7. Disponible en el siguiente link: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cuentas-nacionales/cuentas-satelite/cuenta-satelite-de-cultura-en-colombia/economia-naranja>
⁹ Ibidem, página 25.
¹⁰ Ibidem, página 25.
¹¹ Documento de diagnóstico, Proyecto BID "Exportación de Servicios Naranja".
¹² Ibidem, página 27.
¹³ <http://infocultura.org.co/temas/eventos/actualizacion/bid/2010/LICIA%20NEYDA%20LOPEZ%20DIANA.pdf>
¹⁴ https://www.fox.es/fox/est/estnavegacion_principal/hodos-nuestros-servicios/informacion-de-mercados/tramites-y-gestiones/documentos-generales/documentos-comerciales/EST2012178215.html
¹⁵ <https://www.moldtrans.com/los-cuadernos-ata-en-la-exportacion-e-importacion/> y <https://www.libransit.com/cuademo-ata-exportaciones-importaciones>
¹⁶ Autoridad Aduanera en Chile.
¹⁷ Cámara de Comercio de España.

CONTENIDO

Gaceta número 481 - Lunes, 24 de mayo de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 366 de 2020 Cámara, por medio de la cual se toman medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 597 de 2021 Cámara - 142 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre Importación Temporal”, hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990.	8